

*Publicada en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz-Llave
Sábado 2 de febrero de 1991.*

LA PRESENTE LEY FUE REFORMADA MEDIANTE EL DECRETO NÚMERO 253 PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL NÚMERO EXTRAORDINARIO 208, DE FECHA **27 DE JUNIO DE 2008**. SE REFORMA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 47 DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE (**LETRAS NEGRITAS**)

LEY DE OBRAS PÚBLICAS PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ-LLAVE

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos -Gobernador del Estado de Veracruz-Llave

DANTE DELGADO, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, a sus habitantes sabed:

Que la H. Legislatura del Estado se ha servido expedir la siguiente:

L E Y

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice: "Estados Unidos Mexicanos -Poder Legislativo -Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave.

La Honorable Quincuagésima Quinta Legislatura del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave en uso de la facultad que le conceden los artículos 68 fracción I y 71 fracción I, ambos de la Constitución Política del Estado; 47, 49 y 50 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Veracruz y 57, 58, 59, 60, 61 y 64 del Reglamento Interior del Poder Legislativo y en nombre del pueblo, expide la siguiente:

LEY No 100

DE OBRAS PUBLICAS PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ-LLAVE

TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1o - La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto regular el gasto y las acciones relativas a la planeación, programación, presupuestación, ejecución, conservación, mantenimiento, demolición y el control de las obras públicas que se realicen con fondos del Estado.

ARTICULO 2o - Para los efectos de esta Ley, se considera obra pública todo trabajo que tenga por objeto construir, conservar, instalar, reparar, demoler y en general cualquier modificación a bienes inmuebles por su naturaleza o por disposición de la Ley, que estén destinados al servicio público.

Los bienes muebles que deban incorporarse, adherirse o destinarse a un inmueble, necesarios para la realización de las obras públicas por administración directa, o los que suministren las Dependencias o Entidades conforme a lo pactado en los contratos de obra, se sujetarán a las disposiciones de esta Ley, sin perjuicio de que las adquisiciones de los mismos se rijan por la Ley respectiva.

ARTICULO 3o - El gasto de la obra pública se sujetará en su caso, a lo previsto en el Presupuesto Anual de Egresos del Gobierno del Estado, así como a las disposiciones de las Leyes que resulten aplicables.

ARTICULO 4o - Estarán sujetos a las disposiciones de esta Ley los contratos de servicios relacionados con la obra pública.

ARTICULO 5o - La ejecución de las obras públicas con cargo total o parcial a fondos estatales, que realicen los Municipios estarán sujetas a las disposiciones de esta Ley.

ARTICULO 6o - Cuando por las condiciones especiales de la obra se requiera la intervención de dos o más Dependencias o Entidades, quedará a cargo de cada una de ellas la responsabilidad sobre la ejecución de la parte de la obra que le corresponda, sin perjuicio de la responsabilidad que en razón de las atribuciones tenga la encargada de la planeación y programación del conjunto.

ARTICULO 7o - Se crea la Comisión Consultiva de Obras Públicas, como órgano de asesoría y consulta para la aplicación de esta Ley. Será presidida por el Ejecutivo Estatal o su representante y se integrará con los titulares de las Secretarías de Finanzas y Planeación, Comunicaciones, y de Desarrollo Urbano.

La Contraloría General del Estado participará en las sesiones de la Comisión, con voz pero sin voto, para vigilar el cumplimiento de la normatividad.

La Comisión podrá invitar a sus sesiones a los Ayuntamientos, representantes de otras Dependencias y Entidades, a los Colegios de Ingenieros y de Arquitectos, a la representación en el Estado de la Cámara Nacional de la Industria de la Construcción, a la Asociación de Industriales y en general a los organismos del Sector Social y Privado, cuando por la naturaleza de los asuntos que deba tratar, se considere pertinente su participación.

ARTICULO 8o - El Ejecutivo del Estado, aplicará la presente Ley por conducto de la Secretaría (sic) Finanzas y Planeación, sin perjuicio de la intervención que se atribuya a otras Dependencias o Entidades y expedirá las disposiciones reglamentarias que se requieran en la contratación y ejecución de las obras.

ARTICULO 9o - Los titulares de las Dependencias y Entidades incluidos los que, en términos del artículo anterior, compete la aplicación de la Ley, serán responsables de que en la adopción e instrumentación de los sistemas y procedimientos para la realización de las acciones, actos y contratos que deban llevar a cabo en cumplimiento de esta Ley, se observen los siguientes criterios

I - Proveer a la simplificación administrativa, reducción, agilización y transparencia de los procedimientos y trámites;

II - Ejecutar las acciones tendentes a descentralizar las funciones que realicen con objeto de procurar que los trámites se lleven a cabo y resuelvan en los mismos lugares en que se originen las operaciones;

III - Promover la efectiva delegación de facultades en servidores públicos subalternos, a efecto de garantizar mayor oportunidad en la toma de decisiones y flexibilidad de diferenciación en la atención de los asuntos; y

IV - Racionalizar y simplificar las estructuras con que cuenten a efecto de utilizar los recursos estrictamente indispensables para llevar a cabo sus operaciones.

ARTICULO 10 - La contratación y ejecución de toda obra pública, cualquiera que sea su naturaleza, deberá fundarse en criterios de calidad, economía, eficiencia, imparcialidad y honradez.

ARTICULO 11 - Las Dependencias y Entidades del Gobierno Estatal formularán un inventario de maquinaria y equipo de construcción a su cuidado o de su propiedad y lo mantendrán actualizado, enviando copia a la Secretaría de Finanzas y Planeación.

Asimismo, integrarán el catálogo y archivo de los estudios y proyectos que realicen sobre las obras públicas, del que remitirán copias a la Secretaría de Finanzas y Planeación y a la Contraloría General del Estado.

TITULO SEGUNDO DE LAS OBRAS PÚBLICAS

CAPÍTULO I DE LA PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTACIÓN DE OBRAS

ARTICULO 12 - En la realización de las obras públicas, las Dependencias y Entidades deberán:

I - Ajustarse a los objetivos y prioridades de los Planes Estatal y Municipal de Desarrollo y los programas sectoriales en coordinación con el Plan Nacional de Desarrollo;

II - Cumplir con las previsiones contenidas en los programas operativos anuales que se elaboren, para la ejecución de los planes y programas a que se refiere la fracción anterior;

III - Ajustarse a los objetivos, metas y previsiones establecidos en el Presupuesto de Egresos del Estado; y

IV - Cumplir con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

ARTICULO 13 - En la planeación de cada obra pública, las Dependencias y Entidades, deberán prever, según el caso:

I - Las acciones a realizar y los efectos de su ejecución;

II - La elaboración de un estudio de factibilidad técnica y económica de la obra;

III - Las obras principales, las de infraestructura, las complementarias y accesorias; así como las acciones para poner aquéllas en servicio;

IV - La coordinación con otras Dependencias y Entidades que realicen obras en las mismas áreas;

V - Los avances tecnológicos aplicables y la selección de materiales, productos, equipos y procedimientos que satisfagan los requerimientos técnicos y económicos del proyecto.

Tratándose de la edificación de vivienda de interés social, se procurará que en su construcción se utilicen, preferentemente, módulos, sistemas y componentes industrializados;

VI - La adquisición de áreas y predios, previa consulta con la Secretaría de Desarrollo Urbano, cuando se trate de obras urbanas, para que ésta, en el ejercicio de sus atribuciones, determine la conveniencia y viabilidad. Además la observancia de las declaratorias de provisiones, usos, reservas y destino de áreas y predios que se hubieran hecho conforme a lo dispuesto por las leyes de la materia;

VII - Cuando las condiciones ambientales se pudieran deteriorar, los proyectos deberán incluir lo necesario para que se preserven o restauren los ecosistemas. En tal supuesto se dará intervención a la Secretaría de Desarrollo Urbano; y

VIII - El empleo, preferentemente de los recursos humanos y materiales propios de la región, así como productos equipos y procedimientos de tecnología nacional y empresas constructoras que tengan más de un año de residencia en el Estado.

ARTICULO 14 - Los programas de obras públicas y sus respectivos presupuestos, se elaborarán en base a las políticas, prioridades, objetivos y estimaciones de recursos de la planeación nacional, estatal y municipal del desarrollo, considerando:

I - Los objetivos y metas a corto, mediano y largo plazo;

II - Los estudios y proyectos que se requieran y las normas y especificaciones de ejecución aplicables;

III - Las acciones que se han de realizar y los resultados previsibles;

IV - Los recursos necesarios para su ejecución y la calendarización física y financiera de los mismos, así como los gastos de operación;

V - Las unidades responsables de su ejecución; y

VI - Las fechas de iniciación y terminación de todas sus fases, considerando las acciones previas a su iniciación y las características ambientales, climáticas y geográficas de la región donde deberán realizarse.

ARTICULO 15 - Los programas de obras públicas se enviarán al Comité Estatal de Planeación para el Desarrollo en la fecha y términos que éste determine, para verificar la relación que guardan dichos programas con los objetivos y prioridades del Plan Nacional de Desarrollo y los programas propios del Estado y sus Municipios.

ARTICULO 16 - Serán elementos de la obra pública las investigaciones, las asesorías y las consultorías especializadas, así como los estudios técnicos y de preinversión que requiera su realización.

ARTICULO 17 - Dentro de los programas se elaborarán los presupuestos de cada una de las obras públicas que se deban realizar, distinguiendo los que se han de ejecutar por contrato o por administración directa. Los presupuestos incluirán, según el caso, los costos correspondientes a:

I - Las investigaciones, asesorías, consultorías y estudios que se requieran;

II - Los proyectos arquitectónicos y de ingeniería necesarios;

III - La regularización y adquisición de la tierra;

IV - La ejecución, que deberá incluir el costo estimado de la obra que se realice por contrato y en caso de realizarse por administración directa, los costos de los recursos necesarios, las condiciones de suministro de materiales, de maquinaria, de equipos o de cualquier otro accesorio relacionado con la obra, los cargos adicionales para ensayos y pruebas de materiales y funcionamiento de la obra, así como los indirectos de la misma;

V - Las obras de infraestructura complementarias;

VI - Las obras relativas a la preservación, restauración y mejoramiento de las condiciones ambientales;

VII - Los trabajos de conservación y mantenimiento ordinario, preventivo y correctivo de los bienes inmuebles a su cargo; y

VIII - Las demás previsiones que deban tomarse en consideración según la naturaleza y características de la obra.

ARTICULO 18 - En el caso de obras cuya ejecución requiera, uno o más ejercicios presupuestales, deberá determinarse tanto su presupuesto total como el relativo a los ejercicios de que se trate.

ARTICULO 19 - Los programas y presupuestos que se elaboren de cada obra, se remitirán tanto a la Secretaría de Finanzas y Planeación, como a la Contraloría General del Estado, para los efectos legales a que haya lugar.

CAPÍTULO II DEL PADRÓN DE CONTRATISTAS DE OBRAS PÚBLICAS

ARTICULO 20 - La Secretaría de Finanzas y Planeación llevará el Padrón de Contratistas de Obras Públicas y fijará los criterios y procedimientos para clasificar a las personas inscritas en él, de acuerdo con su especialidad, capacidad técnica y económica y su ubicación en el Estado.

La Secretaría de Finanzas y Planeación, informará a las Dependencias o Entidades que lo soliciten, sobre las personas registradas en el Padrón. Asimismo tendrá la obligación de mantener informadas a las Secretarías de Comunicaciones y de Desarrollo Urbano y a la Contraloría General sobre las actualizaciones del Padrón. Copia del Padrón y sus actualizaciones, se remitirán a la Contraloría para el cumplimiento de sus atribuciones.

Sólo se podrán celebrar contratos de obra pública o de servicios relacionados con la misma, con las personas inscritas en el padrón cuyo registro esté vigente.

La clasificación a que se refiere este artículo deberá ser considerada en la convocatoria y contratación de las obras públicas.

ARTICULO 21 - Las personas interesadas en inscribirse en el Padrón de Contratistas de Obras Públicas, deberán solicitarlo por escrito, acompañando, según su naturaleza jurídica y características, la siguiente información y documentos:

I - Datos generales de la interesada;

II - Capacidad legal de la solicitante;

III - Experiencia y especialidad;

IV - Capacidad y recursos humanos, técnicos y económicos;

V - Estados financieros auditados;

VI - Maquinaria y equipos disponibles, especificando cual es de su propiedad;

VII - Última declaración de impuesto sobre la renta;

VIII - Escritura constitutiva y reformas;

IX - Inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes y en la Cámara de la Industria que le corresponda;

X - Cédula profesional para el caso de prestación de servicios y en su caso, de los responsables técnicos de la especialidad de la empresa;

XI - Registro en el Instituto Mexicano del Seguro Social, en el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y en el de Estadística de la Secretaría de Programación y Presupuesto; y

XII - Los demás documentos e información que la Secretaría de Finanzas y Planeación considere pertinentes, pudiendo esta dependencia, verificar en cualquier tiempo la información a la que se refiere este artículo.

ARTICULO 22 - El registro en el Padrón de Contratistas de Obras Públicas tendrá vigencia indefinida y deberá refrendarse anualmente. Los contratistas estarán obligados a proporcionar la información que se les requiera para efectos de actualizaciones o refrendo.

El costo de la inscripción será el equivalente a quince días de salario mínimo general y el refrendo anual de cinco días de dicho salario.

ARTICULO 23 - La Secretaría de Finanzas y Planeación dentro de un término que no excederá de veinte días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud, resolverá sobre la inscripción o refrendo en el Padrón. Transcurrido este plazo sin que haya respuesta se tendrá por aceptada su solicitud.

La Secretaría de Finanzas y Planeación, cuando lo estime procedente podrá reclasificar a las personas inscritas en el Padrón.

ARTICULO 24 - La Secretaría de Finanzas y Planeación está facultada para suspender el registro de los contratistas cuando:

I - Se le declare en estado de quiebra, o en su caso, sujeto a concurso de acreedores; y

II - Incurran en cualquier acto u omisión que les sea imputable y que dañe los intereses del Estado.

Cuando desaparezcan las causas que hubiesen motivado la suspensión del Registro, el contratista lo acreditará ante la Secretaría de Finanzas y Planeación, la que dispondrá lo conducente a fin de que el registro del interesado vuelva a surtir todos sus efectos legales.

ARTICULO 25 - La Secretaría de Finanzas y Planeación está facultada para cancelar a los contratistas su Registro en el Padrón, cuando:

I - La información que hubieren proporcionado para la inscripción o refrendo resultare falsa, o hayan actuado con dolo o mala fe en una subasta o ejecución de una obra;

II - No cumplan en sus términos con algún contrato por causas imputables a ellos, y perjudiquen con esto los intereses del Estado;

III - Se declare su quiebra por sentencia ejecutoriada;

IV - Hayan celebrado contratos en contravención con lo dispuesto por esta Ley, por causas que les sean imputables; y

V - Se les declare incapacitados legalmente para contratar.

ARTICULO 26 - Contra las resoluciones que nieguen las solicitudes de inscripción o refrendo, o determinen la suspensión o la cancelación del Registro en el Padrón de Contratistas de Obras Públicas, el interesado podrá interponer recurso de revocación en los términos de esta Ley.

CAPÍTULO III

DE LOS SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS OBRAS PÚBLICAS

ARTICULO 27 - Se podrán contratar servicios relacionados con las obras públicas, siempre que sean de carácter profesional de investigación, consultoría y asesoría especializadas; estudios y proyectos para cualquiera de las fases de la obra pública, así como de dirección o supervisión.

Los contratos a que se refiere este artículo, podrán adjudicarse directamente bajo la responsabilidad de la contratante, quedando en lo demás sujetos a las disposiciones de esta Ley y a las que de ella se deriven.

Cuando se requiera contratar o realizar estudios o proyectos, primero se verificará si en los archivos de las Dependencias o Entidades del Gobierno del Estado y Municipal existen estudios o proyectos sobre la materia. De resultar positiva la verificación y de comprobarse que el estudio o proyecto satisface los requerimientos, no procederá la contratación.

ARTICULO 28 - No quedan comprendidos dentro de los servicios a que se refiere el artículo anterior, los que tengan como fin la ejecución de la obra por cuenta y orden de las Dependencias o Entidades del Estado, por lo que no podrán celebrarse contratos de servicio para tal objeto.

CAPÍTULO IV DE LAS OBRAS Y SU LICITACIÓN

ARTICULO 29 - Las obras públicas se realizarán por contrato o por administración directa.

ARTICULO 30 - La ejecución de las obras públicas se sujetarán a que:

I - Estén incluidas en el programa de inversiones autorizado en el Presupuesto de Egresos;

II - Se cuente con los estudios y proyectos, las normas y especificaciones de construcción, el presupuesto, el programa de ejecución y en su caso el programa de suministro; y

III - Se cumplan los trámites o gestiones complementarios que se relacionen con la obra y los que deban realizarse conforme a las disposiciones federales, estatales y municipales; contando con las licencias y permisos correspondientes.

ARTICULO 31 - Las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, así como los municipios que con recursos del Estado realicen obras por administración directa o mediante contrato y los contratistas con quienes aquellas contraten, observarán las disposiciones que en materia de construcción rijan en el ámbito local y municipal, y cumplirán las disposiciones de esta Ley y de las normas que con base en ella se dicten.

La violación de esta disposición, independientemente de la responsabilidad penal y administrativa a que diera lugar para los servidores públicos y los contratistas, originará la nulidad de pleno derecho del contrato celebrado para la ejecución de la obra de que se trate.

ARTICULO 32 - Los contratos de obras públicas se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones en sobre cerrado, que será abierto en presencia de los participantes, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, de acuerdo a lo que establece la presente Ley.

ARTICULO 33 - Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior, los siguientes casos:

I - Cuando el contrato sólo pueda celebrarse con una determinada persona, por ser éste el titular de la o las patentes necesarias para realizar la obra;

II - Cuando existan condiciones o circunstancias extraordinarias o imprevisibles;

III - Cuando peligre o se altere el orden social, la economía, los servicios públicos, la salubridad, la seguridad o el ambiente de alguna zona o región del Estado, como consecuencia de desastres producidos por fenómenos naturales, casos fortuitos o de fuerza mayor. En estos casos, las Dependencias y Entidades se coordinarán, según proceda, con los órganos competentes;

IV - Cuando se hubiese rescindido el contrato respectivo, la Dependencia o Entidad verificará previamente, conforme al criterio de adjudicación que establece el segundo párrafo del artículo 44, si existe otra proposición que resulte aceptable, en cuyo caso el contrato se celebrará con el contratista seleccionado;

V - Cuando se trate de trabajos cuya ejecución requiera de la aplicación de sistemas y procedimientos de tecnología especializada;

VI - Cuando se trate de trabajos de conservación, mantenimiento, restauración, reparación y demolición, en los que no sea posible precisar su alcance, establecer el catálogo de conceptos y cantidades de trabajo, determinar las especificaciones correspondientes o elaborar el programa de ejecución;

VII - Cuando se trate de trabajos que requieran fundamentalmente de mano de obra no calificada, se contratará directamente con los habitantes de la localidad o del lugar donde deba ejecutarse; y (sic)

ARTICULO 34 - Para los casos previstos en el artículo anterior, se invitará a las personas que cuenten con la capacidad de respuesta inmediata y los recursos técnicos, financieros y demás que sean necesarios, preservando siempre el interés del Estado, conforme a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 36 de esta Ley.

El titular de la Dependencia o Entidad, en un plazo que no excederá de cinco días hábiles contados a partir de la fecha de iniciación de los trabajos, deberá informar de estos hechos a la Secretaría de Finanzas y Planeación y a la Contraloría General del Estado.

ARTICULO 35 - Cuando concurren circunstancias o condiciones de orden económico, cuando peligre o se altere el orden social, la salubridad, la seguridad o el ambiente de alguna zona o región del Estado, será el Ejecutivo del Estado quien acordará la ejecución de las obras, así como el gasto correspondiente, y establecerá los medios de control que estime pertinentes.

ARTICULO 36 - Cuando por razón del monto de la obra resulte inconveniente llevar a cabo el procedimiento a que se refiere el artículo 32, por el costo que éste represente,

las Dependencias y Entidades podrán contratar sin ajustarse a dicho procedimiento, siempre que el monto de la obra objeto del contrato, no exceda de los límites a que se refiere este artículo y se satisfagan los requisitos que el mismo señala.

Para los efectos del párrafo anterior, en los Presupuestos de Egresos, se establecerán los montos máximos de las obras que las Dependencias y Entidades podrán contratar directamente.

Si el monto de la obra supera, los máximos a que se refiere el párrafo anterior, pero no excede los límites que igualmente establecerán los mencionados Presupuestos, el contrato relativo podrá adjudicarse a la persona que reúna las condiciones necesarias para la realización de la obra, previa invitación que se extenderá a cuando menos, tres personas que cuenten con la capacidad de respuesta y los recursos técnicos, financieros y demás que sean necesarios para la ejecución de la obra.

Para los efectos de la aplicación de este precepto, cada obra deberá considerarse individualmente, a fin de determinar si queda comprendida dentro de los montos máximos y límites, que establezcan los Presupuestos de Egresos; en la inteligencia de que, en ningún caso, el importe total de una obra podrá ser fraccionado para que quede comprendida en los supuestos a que se refiere este artículo.

En todo caso se respetará lo dispuesto en las fracciones I, II y III del artículo 41 y los demás requisitos que establece esta Ley para asegurar al Estado, la calidad, economía, eficiencia, imparcialidad y honradez en la ejecución de las obras públicas.

ARTICULO 37 - Las convocatorias a que se refiere el artículo 32 de esta Ley, deberán ser conocidas previamente por la Comisión Consultiva de Obras Públicas; podrán referirse a una o más obras y se publicarán en la "Gaceta Oficial" del Estado y en los diarios de mayor circulación estatal, debiendo contener lo siguiente:

I - El nombre de la Dependencia o Entidad convocante;

II - El lugar y descripción general de la obra a ejecutar;

III - Los requisitos que deben cumplir los interesados;

IV - Información sobre los anticipos;

V - El plazo para la inscripción de adjudicación que no podrá ser mayor de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha de la publicación de la convocatoria;

VI - El lugar, fecha y hora en que se celebrará el acto de la apertura de las proposiciones;

VII - La especialidad de acuerdo al Padrón de Contratistas que se requiera para participar en el concurso;

VIII - Los criterios conforme a los cuales se decidirá la adjudicación; y

IX - Lugar y fecha de la visita a la obra.

En el ejercicio de sus respectivas atribuciones, la Contraloría y la Dependencia o Entidad de que se trate, podrán intervenir en todo el proceso de adjudicación del contrato.

ARTICULO 38 - Todo interesado que satisfaga los términos de la convocatoria a que se refiere el artículo anterior tendrá derecho a presentar proposiciones.

ARTICULO 39 - Las personas físicas o morales que participen en las licitaciones y ejecuten obra pública o presten servicios relacionados con la misma, deberán garantizar:

I - La seriedad de las proposiciones en los procedimientos de adjudicación;

II - La correcta inversión de los anticipos que, en su caso, reciba; y

III - El cumplimiento de los contratos.

Las dependencias y entidades fijarán las bases y porcentajes a los que deberán sujetarse las garantías que deban constituirse.

ARTICULO 40 - Las garantías que deben otorgar los contratistas de obras públicas y de servicios relacionados con las mismas, se constituirán en favor de la Secretaría de Finanzas y Planeación.

CAPÍTULO V DE LA ADJUDICACIÓN, CONTRATACIÓN Y EJECUCIÓN DE LAS OBRAS

ARTICULO 41 - La Dependencia o Entidad convocante, previa opinión de la Comisión Consultiva de Obras Públicas, con base en el análisis comparativo de las proposiciones admitidas y en su propio presupuesto para la obra, emitirá un dictamen que servirá como fundamento para el fallo.

En junta pública se dará a conocer el fallo mediante el cual se adjudicará el contrato a la persona que:

I - Reúna las condiciones legales técnicas y económicas requeridas por la convocante;

II - Garantice satisfactoriamente el cumplimiento del contrato; y

III - Cuenten con la experiencia requerida por la convocante para la ejecución de los trabajos.

Si una vez considerados los criterios anteriores resultare que dos o más proposiciones satisfacen los requerimientos, el contrato se adjudicará a quien presente la postura más baja.

No se adjudicará el contrato cuando las posturas presentadas fueren inaceptables y se procederá a publicar una nueva convocatoria.

ARTICULO 42 - En el ejercicio de sus respectivas atribuciones, la Comisión Consultiva de Obras Públicas, la Dependencia o Entidad convocante y la Contraloría General del Estado, podrán intervenir en todo el proceso de adjudicación del contrato.

ARTICULO 43 - No podrán presentar propuestas ni celebrar contrato alguno de obra pública o de servicios relacionados con la misma, las personas físicas o morales siguientes:

I - Aquellas en cuyas empresas tenga participación algún servidor público de las dependencias o Entidades del Gobierno del Estado, cualquiera que sea su jerarquía, o su cónyuge, o sus parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado; sea como accionistas, administradores, gerentes, apoderados o comisarios;

II - Los contratistas que por causas imputables a ellos mismos se encuentren en situación de mora, respecto a la ejecución de otra u otras obras públicas que tengan contratadas y

III - Las demás que por cualquier causa se encuentren impedidas para ello por disposición de Ley.

ARTICULO 44 - La adjudicación del contrato obliga tanto a la Dependencia o Entidad como al contratista a formalizarlo dentro de los diez días siguientes a los de la notificación del fallo.

Si el interesado no firma el contrato perderá en favor del Estado la garantía que hubiera otorgado y la Dependencia o Entidad, conjuntamente con la Comisión Consultiva de Obras Públicas como órgano de consulta y asesoría, podrá, sin necesidad de un nuevo procedimiento, adjudicar el contrato al participante siguiente, en los términos del artículo 41 de esta Ley y de su propuesta, y así sucesivamente.

La adjudicación y la firma del contrato se hará saber a la Secretaría de Finanzas y Planeación y a la Contraloría General del Estado.

El Contratista a quien se adjudique el contrato no podrá ejecutarlo a través de terceros, pero podrá subcontratar, previa autorización de la Dependencia o Entidad, respecto de partes de la obra o cuando adquiera materiales o equipos que incluyan su instalación en la obra. En estos casos, el contratista seguirá siendo el responsable de la ejecución de la obra ante la Dependencia o Entidad, y el Subcontratista no quedará subrogado en los derechos del primero.

ARTICULO 45 - Los contratos que con base en la presente Ley, celebren las Dependencias o Entidades, se considerarán de derecho público. Los finiquitos de obra sólo se otorgarán previa conformidad de la Dependencia o Entidad, autorizada por la Contraloría.

ARTICULO 46 - Los contratos de obra a que se refiere esta Ley se celebrarán por administración, precios unitarios, precio alzado o con las modalidades que garanticen al Estado las mejores condiciones de ejecución de las mismas.

Formarán parte del contrato la descripción pormenorizada de la obra que se deba ejecutar, así como los proyectos, planos, especificaciones, programas y presupuestos correspondientes, y en su caso las especificaciones particulares de construcción de la obra.

ARTICULO 47 - La ejecución de la obra contratada deberá iniciarse en la fecha señalada y para este efecto la contratante oportunamente pondrá a disposición del contratista el o los inmuebles en que deba llevarse a cabo.

Dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de iniciación de los trabajos, ya sea que éstos se realicen por contrato o por administración directa, la dependencia o entidad contratante lo comunicará a la Secretaría de Finanzas y Planeación y a la Contraloría General del Estado. En ese mismo término, la empresa contratista lo informará a los ciudadanos del Estado, mediante un anuncio espectacular fijado en el lugar donde se ejecutará: el tipo de obra pública a realizarse, la fecha de iniciación de los trabajos, así como la de su terminación y entrega, el monto total de la inversión para su realización, la dependencia o entidad que contrata y el beneficio que aportará la obra a la población. En los casos de obras por administración directa, esa obligación recaerá en la dependencia o entidad ejecutora.

ARTICULO 48 - Las Dependencias y Entidades podrán, dentro del programa de inversiones aprobado, bajo su responsabilidad y por razones fundadas y explícitas, modificar los contratos de obras públicas o de servicios relacionados con las mismas, mediante convenios siempre y cuando éstos, considerados conjunta o separadamente no rebasen el 15% del monto o del plazo pactado en el contrato, ni impliquen variaciones sustanciales al proyecto original.

Si las modificaciones exceden el porcentaje indicado o varían sustancialmente el proyecto, se deberá celebrar, por una sola vez, un convenio adicional entre las partes respecto de las nuevas condiciones, en los términos del artículo 30 de la presente Ley.

Este convenio adicional deberá ser autorizado por el titular de la Dependencia o Entidad.

Dichas modificaciones no podrán en modo alguno, afectar las condiciones que se refieran a la naturaleza y características esenciales de la obra objeto del contrato original, ni convertirse para eludir en cualquier forma el cumplimiento de la Ley.

De las modificaciones a que se refieren los dos párrafos anteriores, el titular de la Dependencia o Entidad informará a la Secretaría de Finanzas y Planeación y a la Contraloría General del Estado en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir de la fecha en que se hubiere formalizado la modificación, debiendo agregar el soporte técnico.

En los convenios y contratos a que se refiere este artículo deberá incluirse una cláusula en la que se establezca que el mismo sólo obligará al Gobierno del Estado en todo lo que no se inconformen la Secretaría de Finanzas y Planeación o la Contraloría, en un plazo de cinco días hábiles a partir de la fecha en que tengan conocimiento, de conformidad con el párrafo anterior.

ARTICULO 49 - Las dependencias o entidades por si o a solicitud de la Contraloría podrán rescindir administrativamente los contratos de obra pública por razones de interés general, o por contravención de los términos del contrato o de las disposiciones de esta Ley.

Las dependencias y entidades comunicarán la suspensión o la rescisión del contrato al contratista, a la Secretaría de Finanzas y Planeación y a la Contraloría General del Estado.

Para que la suspensión proceda deberá exponerse la causa o causas que la justifiquen.

En el contrato se estipularán las diversas consecuencias de la suspensión y de la rescisión.

ARTICULO 50 - Las estimaciones de trabajo ejecutado correspondientes a contratos en ejercicio, se formularán y autorizarán bajo la responsabilidad de la Dependencia o Entidad.

Dentro de los cinco días hábiles siguientes a la presentación de las estimaciones, la Dependencia o Entidad autorizará y dará aviso a la Secretaría de Finanzas y Planeación, para el pago respectivo.

En caso de que las estimaciones no se ajusten a los términos del contrato, la Dependencia o Entidad, dentro del mismo plazo lo comunicará por escrito al contratista asentando las causas.

ARTICULO 51 - Los contratistas cubrirán el cinco al millar sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo, como derechos, por el servicio de vigilancia, inspección y control que esta Ley determina.

La Secretaría de Finanzas y Planeación al hacer el pago de las estimaciones de obra, retendrá el importe correspondiente a que se refiere el párrafo anterior.

ARTICULO 52 - Cuando durante la vigencia de un contrato de obras que se estén ejecutando dentro del programa, ocurran circunstancias de orden económico no previstas en el contrato, pero que de hecho y sin dolo, culpa, o ineptitud de cualquiera de las partes determinen un aumento o reducción en un cinco por ciento o más de los costos de los trabajos aún no ejecutados, dichos costos podrán ser revisados. Las Dependencias o Entidades, a solicitud del contratista, someterán a la consideración de la Comisión Consultiva de Obras Públicas el análisis correspondiente, en el que se acordará el aumento o reducción que proceda.

ARTICULO 53 - El contratista comunicará a la Dependencia o Entidad la terminación de los trabajos que le fueron encomendados y éstas verificarán que estén debidamente concluidos, dentro de los cinco días naturales siguientes, salvo que se pacte expresamente otro plazo.

La recepción de los trabajos se hará dentro de los diez días naturales siguientes a la fecha en que se haya constatado la terminación de los trabajos en los términos del párrafo anterior.

La Dependencia o Entidad, por lo menos tres días hábiles antes de que venza el plazo para la recepción de la obra, avisará a la Secretaría de Finanzas y Planeación y a la Contraloría General del Estado a fin de que nombren a sus representantes e intervengan en el acto de recepción.

En la fecha señalada la Dependencia o Entidad bajo su responsabilidad recibirá los trabajos y levantará el acta correspondiente con o sin la comparecencia de los representantes a que se refieren los párrafos anteriores.

ARTICULO 54 - Concluida la obra, no obstante su recepción formal, el contratista quedará obligado a responder de los defectos que resultaren en la misma, de los vicios ocultos, y de cualquier otra responsabilidad en que hubiere incurrido en los términos señalados en el contrato respectivo y en el Código Civil del Estado de Veracruz.

ARTICULO 55 - La Dependencia o Entidad responsable de la obra, cuidará que en términos de la Ley de la materia, se haga la inscripción de ésta en el inventario que corresponda y, en su caso, en el Registro Público de la Propiedad.

ARTICULO 56 - Una vez concluida la obra o parte utilizable de ella, las dependencias o entidades contratantes entregarán oportunamente a quien deba operarla, los planos actualizados, las normas y especificaciones que fueron aplicadas en la ejecución, los manuales e instructivos de operación, conservación y mantenimiento correspondientes.

ARTICULO 57 - Las dependencias o entidades bajo cuya responsabilidad quede una obra pública después de terminada estarán obligadas a mantenerla en niveles

apropiados de funcionamiento y vigilar que su uso, operación, mantenimiento y conservación se realice conforme a los objetivos o acciones de los programas respectivos.

ARTICULO 58 - En los términos del artículo 31 de esta Ley, las dependencias o entidades ejecutarán obras por administración directa, siempre que posean la capacidad técnica y los elementos necesarios para tal efecto, consistentes en maquinaria y equipo de construcción, personal técnico, trabajadores y materiales que se requieran para el desarrollo de los trabajos respectivos, sujetándose a las siguientes modalidades:

I - Podrán según el caso:

- A) Utilizar la mano de obra local complementaria que se requiera, lo que invariablemente deberá llevarse a cabo por obra determinada;
- B) Alquilar el equipo y maquinaria de construcción complementaria;
- C) Utilizar los materiales de la región; y
- D) Utilizar los servicios de fletes y acarreos complementarios necesarios.

II - Bajo ninguna circunstancia podrán participar terceros como contratistas, sean cuales fueran las condiciones particulares, naturaleza jurídica o modalidades, que éstos adopten, incluyendo las asociaciones y sociedades civiles, sindicatos y demás organizaciones o instituciones similares; exceptuándose la contratación de instalado, montado, colocados o aplicados los equipos, instrumentos, elementos prefabricados terminados y materiales que se requiera;

III - Será responsabilidad única del Titular de la Dependencia las obras que por administración directa realice el área a su cargo;

IV - El acuerdo para la ejecución de las obras por administración directa deberá contener como mínimo:

- A) La mención de los datos relativos a la autorización de la inversión respectiva;
- B) El importe total de la obra y monto a disponer para el ejercicio correspondiente; y
- C) La descripción general de la obra y las fechas de iniciación y terminación de los trabajos.

V - Los programas de ejecución, y de utilización de recursos humanos y maquinaria y equipo de construcción de cada una de las obras que se realicen por administración directa, deberán elaborarse conforme a lo siguiente:

A) El programa de ejecución se desglosará en etapas, conceptos y actividades, señalando fechas de iniciación y terminación de cada una de ellas; las cantidades de obra que se ejecutarán mensualmente así como sus importes correspondientes y el importe total de la producción mensual;

B) El programa de utilización de recursos humanos, deberá consignar la especialidad, categoría, número requerido y percepciones totales por día, semana o mes, el programa incluirá al personal técnico, administrativo y obrero, encargado directamente de la ejecución de los trabajos; y

C) El programa de utilización de la maquinaria y equipo de construcción, deberá consignar las características del equipo, capacidad, número de unidades y total de horas efectivas de utilización, calendarizadas por semana o mes, la residencia de supervisión será responsable directamente de la ejecución, supervisión, vigilancia, control y revisión de los trabajos y tendrá la obligación de rendir informes periódicos y llevar la bitácora de la obra y mantener los planos debidamente actualizados.

VI - El presupuesto de cada una de las obras que se realice por administración directa, será el que resulte de aplicar a las cantidades de trabajo del catálogo de conceptos, los costos unitarios analizados y calculados con base en las especificaciones de ejecución, normas de calidad de los materiales y procedimientos de construcción previstos. Dicho presupuesto se integrará además con los importes de:

A) Los equipos, mecanismos y accesorios de instalación permanente; los cuales incluirán los fletes, maniobras, almacenaje y todos aquellos cargos que se requieran para transportarlos al sitio de los trabajos;

B) Las instalaciones de construcción necesarias para la ejecución de los trabajos y en su caso, de su desmantelamiento, así como los fletes y acarreos de la maquinaria y equipo de construcción y los seguros correspondientes;

C) Las construcciones e instalaciones provisionales destinadas a servicios administrativos, médicos, recreativos, sanitarios y de capacitación, campamento y comedores que se construyan en el sitio de la obra, así como del mobiliario y equipo necesario para éstas;

D) Los sueldos, salarios, viáticos o cualquier otra remuneración que reciba el personal técnico, administrativo y de servicios encargados directamente en la ejecución de los trabajos de conformidad con el programa de utilización de recursos humanos; y

E) Los equipos de transporte terrestre con sus respectivos cargos por combustibles y lubricantes, así como los materiales de consumo en oficinas, calendarizados por mes.

En el presupuesto a que se refiere esta fracción, no podrán incluirse cargos por imprevistos, erogaciones adicionales o de índole similar.

Se entenderá por costo unitario el correspondiente a la suma de cargos por conceptos de materiales, mano de obra y utilización de maquinaria y equipo de construcción sea propio o rentado.

La Contraloría General del Estado y los órganos de control interno de las dependencias y entidades, verificarán que se dé estricto cumplimiento a la realización de las acciones señaladas para las obras por administración directa.

ARTICULO 59 - Las Dependencias o Entidades cuando se trate de bienes del dominio público del Estado, deberán enviar a la Secretaría de Desarrollo Urbano, copia de los títulos de propiedad si los hubiere, los datos sobre localización y construcción de las obras públicas y sus avalúos para que se incluyan en los catálogos e inventarios de los bienes y recursos del Estado, y en su caso, para su inscripción en el Registro Público de la Propiedad.

CAPÍTULO VI DE LA INFORMACIÓN Y VERIFICACIÓN

ARTICULO 60 - Las Dependencias y Entidades deberán remitir a la Secretaría de Finanzas y Planeación y a la Contraloría General del Estado, en la forma y términos que éstas señalen, la información relativa a las obras que realicen o contraten.

Para tal efecto, las Dependencias o Entidades conservarán en forma ordenada y sistemática toda la documentación comprobatoria del gasto de dichas obras, cuando menos por un lapso de cinco años contados a partir de la fecha de su recepción.

ARTICULO 61 - Las Dependencias o Entidades controlarán todas las fases de las obras públicas a su cargo. Para tal efecto establecerán los medios y procedimientos de control que requieran, de acuerdo con las normas que dicte el Ejecutivo Estatal, a través de la Contraloría General del Estado.

ARTICULO 62 - La Contraloría General del Estado y las Dependencias o Entidades, en el ejercicio de sus respectivas facultades, podrán verificar en cualquier tiempo que las obras y los servicios relacionados con ellas se realicen conforme a lo establecido en esta Ley o en otras disposiciones aplicables así como a los programas y presupuestos autorizados.

ARTICULO 63 - Las Dependencias o Entidades proporcionarán todas las facilidades necesarias a fin de que la Secretaría de Finanzas y Planeación y la Contraloría General del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, puedan realizar el seguimiento y control de las obras públicas.

ARTICULO 64 - La Secretaría de Finanzas y Planeación y la Contraloría General del Estado podrán ordenar que se lleven a cabo las visitas o inspecciones que estimen pertinentes a las Dependencias y Entidades que realicen obra pública con recursos del

Estado, así como solicitar de los servidores públicos de las mismas y de los contratistas, en su caso, todos los datos e informes relacionados con las obras.

TITULO TERCERO DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES Y RECURSOS

CAPÍTULO I DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTICULO 65 - Los contratistas que incurran en infracciones de esta Ley, así como en el incumplimiento de los contratos, según la gravedad del acto u omisión de que fueren responsables, serán sancionados con:

I - Multa equivalente de diez a mil veces el salario mínimo general diario, vigente en la zona económica en la fecha de la infracción;

II - La suspensión o cancelación del registro en el Padrón de Contratistas de Obras Públicas sin perjuicio de lo anterior; y

III - Cuando proceda, la Contraloría General del Estado podrá proponer a la Dependencia o Entidad contratante la rescisión del contrato.

ARTICULO 66 - A los servidores públicos que infrinjan las disposiciones de esta Ley, la Contraloría General del Estado les aplicará, conforme a lo dispuesto por la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, las sanciones correspondientes.

ARTICULO 67 - Las Dependencias y Entidades impondrán las multas de acuerdo a los siguientes criterios:

I - Se tomará en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del infractor y la conveniencia de destruir prácticas tendentes a infringir, de cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella;

II - Cuando sean varios los responsables, cada uno será sancionado con el total de la multa que se imponga;

III - Tratándose de contratistas reincidentes, se impondrá otra multa mayor, dentro de los límites señalados en el artículo precedente o se duplicará la multa inmediata anterior que se hubiere impuesto; y

IV - En el caso de que persista la infracción se rescindirá el contrato respectivo, sin perjuicio de hacer efectivas las fianzas otorgadas.

ARTICULO 68 - No se impondrán sanciones cuando se haya incurrido en la infracción por causas de fuerza mayor o de caso fortuito, o cuando se observe de forma espontánea el precepto que se hubiere dejado de cumplir. No se considerará que el

cumplimiento es espontáneo cuando la omisión sea descubierta por las autoridades o medie un requerimiento, visita, excitativa o cualquier otra gestión efectuada por las mismas.

ARTICULO 69 - En el procedimiento para la aplicación de las sanciones a que se refiere este capítulo, se observarán las siguientes reglas:

I - Se comunicará por escrito al presunto infractor los hechos constitutivos de la infracción, para que dentro del término que para tal efecto se señale y que no podrá ser menor de diez días hábiles, exponga lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime pertinentes;

II - Transcurrido el término a que se refiere la fracción anterior, se resolverá considerando los argumentos y pruebas que se hubieren hecho valer; y

III - La resolución será debidamente fundada y motivada, y se comunicará por escrito al afectado.

ARTICULO 70 - Los servidores públicos de las dependencias o entidades que en el ejercicio de sus funciones tengan conocimiento de infracciones a esta Ley o a las normas que de ella se deriven deberán comunicarlo a las autoridades que resulten competentes.

La omisión a lo dispuesto en el párrafo anterior será sancionada administrativamente.

ARTICULO 71 - Las responsabilidades a que se refiere la presente Ley son independientes de las de orden civil, penal o cualquier otra que resultare de las mismas conductas.

ARTICULO 72 - Los actos, convenios y contratos que las dependencias o entidades realicen en contravención a lo dispuesto por esta Ley, serán nulos de pleno derecho.

CAPÍTULO II DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS

ARTICULO 73 - En contra de las resoluciones que dicten las autoridades que señala esta Ley, el interesado podrá interponer ante la responsable, recurso de revocación dentro del término de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación.

ARTICULO 74 - La tramitación del recurso se sujetará a las normas siguientes:

I - Se interpondrá por el recurrente, mediante escrito en el que expresará los agravios que el acto impugnado le cause, ofreciendo las pruebas que se proponga rendir y acompañando las documentales;

II - La autoridad admitirá o desechará el recurso. Las pruebas que el recurrente hubiera ofrecido y que se admitan, se desahogarán en el plazo improrrogable de quince días hábiles.

III - Las pruebas que ofrezca el recurrente deberá relacionarlas con cada uno de los agravios, y sin el cumplimiento de este requisito serán desechadas. No es admisible la prueba confesional de autoridades;

IV - Se tendrá por no ofrecida las pruebas de documentos si éstos no se acompañan al escrito en que se interponga el recurso y en ningún caso serán recabados por la autoridad, salvo que obren en el expediente en que se haya originado la resolución recurrida o en el archivo de alguna Dependencia o Entidad. La expedición de estas pruebas será con cargo al oferente, quien deberá señalar el lugar donde se encuentren;

V - La prueba pericial se desahogará con la presentación del dictamen a cargo del perito designado por el recurrente. De no presentarse el dictamen dentro del plazo a que se refiere la fracción II de este artículo, la prueba será desechada. La autoridad que conozca del recurso, si lo estima necesario, podrá solicitar un dictamen pericial, incluso prorrogando el plazo para el desahogo de pruebas antes señalado;

VI - La autoridad podrá pedir que se le rindan los informes que estime pertinentes por parte de quienes hayan intervenido en la resolución impugnada; y

VII - Vencido el plazo para el desahogo de las pruebas, la autoridad dictará su resolución en un término que no excederá de diez días hábiles.

ARTICULO 75 - Para lo no previsto en la tramitación de este recurso, se estará a lo dispuesto en la Ley de Justicia Administrativa del Estado.

ARTICULO 76 - Contra la resolución que cancele o suspenda el Registro en el Padrón de Contratistas de Obras Públicas, podrá solicitarse la suspensión del acto impugnado conforme a las siguientes bases:

I - Será solicitada en el mismo escrito en el que se interponga el recurso;

II - Dentro de los diez días hábiles siguientes la Secretaría de Finanzas y Planeación señalará el monto de la garantía para que la suspensión pueda otorgarse; y

III - Otorgada la garantía, se suspenderá la aplicación de la resolución impugnada.

ARTICULO 77 - Tratándose de licitaciones públicas los contratistas o licitantes que hubieran participado en ellas podrán inconformarse por escrito ante la Contraloría General del Estado, durante los tres días hábiles siguientes al fallo del concurso o en su caso al día siguiente a aquél en que se haya emitido el acto relativo a cualquier etapa o fase del mismo.

La Contraloría resolverá en un plazo de cinco días hábiles y si la inconformidad resulta procedente declarará la nulidad de la resolución impugnada y el o los contratos que se hayan celebrado no surtirán efectos.

Transcurrido el plazo a que se refiere el primer párrafo, prescribe para los contratistas solicitantes el derecho a inconformarse, sin perjuicio de que las dependencias, entidades o la Contraloría General del Estado, puedan actuar en cualquier tiempo en los términos de los artículos 37, 41, 49 y 72.

ARTICULO 78 - Para los efectos de esta Ley, se entiende por días hábiles todos los días del año con excepción de los sábados y domingos, los que señala la Ley Federal del Trabajo como de descanso obligatorio y aquéllos en que las dependencias o entidades no laboren.

T R A N S I T O R I O S

ARTICULO PRIMERO - La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la "Gaceta Oficial" del Estado.

ARTICULO SEGUNDO - Se abroga la Ley de Obras Públicas para el Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, número 97, expedida el treinta de julio de mil novecientos ochenta y cinco y se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente ordenamiento.

ARTICULO TERCERO - Para los efectos de la presente Ley y en tanto se expide el Presupuesto de Egresos para el año de 1992, las dependencias y entidades podrán contratar directamente, obras cuyo monto total no rebase la cantidad de TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS; y podrán contratar previa invitación a cuando menos tres contratistas, obras que tengan un monto total de más de TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS hasta SETECIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS.

DADO en el Salón de Sesiones de la H. Legislatura del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a los veinticuatro días del mes de enero de mil novecientos noventa y uno - Lic. ROBERTO BRAVO GARZON, Diputado Presidente - Rúbrica - C. JOSE ISABEL SANCHEZ BAUTISTA, Diputado Secretario - Rúbrica".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a los veintiocho días del mes de enero de mil novecientos noventa y uno - DANTE DELGADO, Rúbrica -Gobernador del Estado -Lic. MIGUEL A. DIAZ PEDROZA, Rúbrica -Secretario General de Gobierno - GERARDO POO ULIBARRI, Rúbrica - Secretario de Finanzas y Planeación - Ing. GUSTAVO NACHON AGUIRRE, Rúbrica - Secretario de Comunicaciones - Lic. PORFIRIO SERRANO AMADOR, Rúbrica -Secretario de Desarrollo Urbano - C.P. CARLOS M. AGUIRRE GUTIERREZ, Rúbrica - Contralor General.